



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 1279-09-2023-SGTV-MPT

Talara, 12 de setiembre del 2023



Visto, el Expediente de Proceso N° 1771, de fecha 31 de enero del 2023, presentado por la señora MARIA CELIA CRUZ MARTINEZ en condición de Gerente de la Empresa de Transportes "PUESCAS C S.A.C. identificado con DNI N° 80428341, con domicilio Fiscal en la Avenida D4 Distrito Pariñas, Provincia Talara, quien solicita entiéndase AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS INTERDISTRITAL EN LA MODALIDAD DE TAXI COLECTIVO DE LA CATEGORIA M1. Fundamentando el mismo en la Ley 28972 y Ley N° 31096 y su Reglamento Decreto supremo N° 003-2022-MTC, categoría M1 en la ruta Talara- La Brea y viceversa;

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 194 de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Que, el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión es decir que en un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva Las mismas que pueden ser originarias o sucesivas, según como se propongan y hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o por lo menos elementos afines en ellas, por lo que pueden acumularse procedimientos cuando exista conexión entre ellos por los administrados o por la materia pretendida, ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. lo que viene ocurriendo en el caso de autos, por lo que corresponde acumular los expedientes, al existir elementos comunes.
3. Que, Expediente de Proceso N° 1771, de fecha 31 de enero del 2023, que contiene el escrito, solicita entiéndase, Autorización para la prestación de Servicio de Transporte público de pasajeros interdistrital en la modalidad de taxi colectivo de la categoría M1 en la ruta Talara-La Brea y viceversa, fundamentando el mismo en la Ley 28972 y Ley N° 31096, siendo ésta última la Ley que precisa los alcances de la Ley 28972, Ley que establece la Formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en automóviles colectivos, y estando vigente a la presentación de la mencionada solicitud el Decreto Supremo N 03-2022-MTC que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo categoría M1. y que solicita realizar el servicio en la Ruta de Talara-La Brea y Viceversa,
4. Que, generado el dilema jurídico por el trámite a darse a la solicitud de Autorización para la prestación de servicio de transporte público de pasajeros interdistrital en la modalidad de taxi colectivo de la categoría M1 tenemos lo señalado por el Técnico1 mediante Informe N° 160 06-2023-AT-SGTYV-MPT de fecha 28 de junio del 2023, respecto a la solicitud presentada por la Gerente de la Empresa PUESCAS C S.A.C., señalando lo siguiente:

- 4.1. Estando a los considerandos y en virtud a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972; Ley 28972- Ley que establece la formalización del transporte terrestre de pasajeros en automóviles colectivos, Ley N° 31096- Ley que precisa los alcances de la Ley N° 28972, Decreto Supremo N° 03-2022-MTC- que aprueba el reglamento del servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo; esta área es de la Opinión:

PRIMERO: Que se DECLARE FUNDADO EN PARTE lo solicitado por el Doña **María Celia Cruz Martínez**, en condición de Representante de la Empresa de Transportes **PUESCAS C SAC**, y se le **OTORQUE PERMISO PROVISIONAL DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVIL COLECTIVO**, con la flota vehicular que se detalla a continuación:

N°	PROPIETARIO	DNI / RUC/CE	PLACA	AÑO	CATEGORIA
01	MENDOZA CALDERON, MARCIAL	03859830	BJA - 508	2018	M1
02	ROJAS CHAURAN, JOSE ANGEL	0032976221	P3R - 004	2022	M1
03	PUESCAS LANDA, KATHERINE MIROSLAVA	72622811	T5L - 259	2021	M1
04	RAMIREZ ROSALES, VICTOR RAUL	03876155	T5P - 638	2017	M1
05	PUESCAS VINCES, VICTOR RICARDO	42276458	P3S - 523	2022	M1



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

06	PUESCAS CRUZ, CELIA DEL CARMEN	72756638	P3O - 316	2020	M1
07	BURGOS RONDOY, JUAN DANIEL	70860660	P2H - 217	2014	M1
08	PUESCAS VINCES, VICTOR RICARDO	42276458	P3A - 468	2017	M1
09	GONZALES CESPEDES, GRABIEL	03856783	D8Z - 429	2008	M1
10	CASTILLO RONDOY, JOSE ANGEL	03881566	P3L - 251	2021	M1

SEGUNDO: Que la **VIGENCIA** del Permiso Provisional del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, será hasta la entrada en vigencia tanto del TUPA como de la Ordenanza Municipal que señale lo referido al Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil colectivo.

TERCERO: Que las **CONDICIONES** del presente permiso provisional estará sujeto a Modificación, Anulación, Cancelación o Suspensión cuando la Empresa y/o sus conductores contravengan lo dispuesto en la Normativa legal vigente, previo informe respectivo. Por lo que, el permiso provisional solo es para realizar la prestación de servicio interdistrital como lo señala el Decreto Supremo 003-2022-MTC, debiendo cumplir con lo siguiente: a) tener en cuenta la infraestructura complementaria para el embarque y desembarque de pasajeros conforme al artículo 9 del Decreto Supremo 03-2022-MTC, b) no ocupar el embarque y desembarque de otras empresas autorizadas, a no ser que ésta lo permita, c) no realizar el embarque y desembarque en la vía, d) cumplir con los requisitos de inspección del vehículo para realizar el servicio y demás que e señalan en el artículo 10 del Decreto Supremo 03-2022-MTC, e) cumplir con el seguro vehicular (SOAT o demás), f) que los conductores cumplan con los requisitos para realizar el servicio; y g) adecuar el Capital Social a 50 UIT.

CUARTO: Que la **ruta** a realizar en el presente permiso provisional es de Talara a La Brea Negritos y viceversa.

5. El Informe N° 184-09-2023-AL-SGTV-MPT, SUSCRITO POR EL RESPEONASABLE EL APOYO Legal de la subgerencia de Tránsito y vialidad y el informe N 258-07-2022-OAJ-MPT de fecha 13 de julio del 2022 emitido por el Jefe de de Asesoría Jurídica, entre otros puntos importantes señalan lo referido al principio de legalidad, en el sentido de que al día siguiente de la publicación de cualquier norma, ésta rige a nivel nacional sin condición alguna, salvo esta tenga excepciones, y que se fundamentan los mismos en el numeral 7 del artículo 44 del Decreto Supremo 04-2019 JUS, que establece 'En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plaza o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente bajo responsabilidad
6. Que, en virtud de lo señalado en párrafo precedentes el Gerente de la Empresa de Transportes "PUESCAS C S.A.C. deberá cumplir con condiciones legales técnicas y de operación señaladas Decreto Supremo 03-2022-MTC, que aprueba el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre en Automóvil Colectivo, a la que mediante expediente de proceso N° 1771, siendo tal, la información presentada en virtud al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario
7. **DE LA LEY 31096 Y SU REGLAMENTO:**
 - 7.1. Que, por disposición constitucional prevista en el Artículo 109° "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" En ese sentido, en este caso norma invocada no establece ninguna condición o limitación a su vigencia, por tanto es una fuente vigente de derecho, cumplido el plazo previsto en la Única Disposición Complementaria Final Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-2022-MTC
Precisamente, el numeral 5.4) del artículo 5° del Reglamento de la Ley 31096 prescribe como funciones de los entre otras "a) Aprobar normas complementarias para la prestación del servicio temporal transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, aplicables en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y sin contravenia, desconocer, exceder, transgredir ni desnaturalizar el presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

Reglamento. La aprobación de normas complementarias se rige por lo dispuesto en el artículo 12-A del RNAT b) Autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital, de ACUERDO CON SU PLAN REGULADOR DE RUTAS y habilitar a los vehículos y conductores de dicho servicio. Lo habilitación del vehículo es válido únicamente en una jurisdicción provincial n permitiéndose la habilitación de dicho vehículo en una provincia distinta a la misma

- 7.2. Todo procedimiento y servicio deriva del ejercicio de una competencia cuya fuente originaria solo se produce en la Constitución y la Ley, pues así lo establece el numeral 72.1) del Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al establecer que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan". Esta primera anotación nos permite establecer con claridad que la competencia de las entidades de los distintos niveles está reservada a fuentes máximas del ordenamiento jurídico.
8. **VALORACION JURIDICA:** La Constitución ha establecido que el proceso de descentralización se da, básicamente, a través y a partir de las municipalidades, a las cuales considera como instrumentos vitales. Por ello, es importante resaltar el papel que se asigna a los Gobiernos locales, a los que no solamente se debe concebir como entidades encargadas de enfrentar y atender los requerimientos que se presentan en sus respectivas jurisdicciones, sino también y, principalmente, como medios para materializar la descentralización del Gobierno, en tanto entidades que representan a los ciudadanos de su respectiva circunscripción territorial, quienes eligen a sus autoridades a través de elecciones y, por medio de los mecanismos de democracia directa, participan en las actividades de su respectivo Gobierno local.
- 8.1. El modelo de organización adoptado por la Constitución permite a los gobiernos locales ejercer competencias según los distintos niveles del Estado. Ahora bien, si bien conforme al artículo 106 de la Constitución existe una reserva de ley orgánica para regular la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, ello no impide que, en concordancia con tales normas, se desarrolle lo referente a determinadas actividades, funciones o servicios públicos mediante otras normas jurídicas, que pasan a formar del bloque de constitucionalidad aplicable al caso. Esto ocurre con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 31096, establece como competencia de los gobiernos locales (Municipalidades provinciales), autorizar el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito interdistrital en su ámbito territorial.
- 8.2. Queda claro que existe una Ley habilitante que norma el ejercicio de una competencia que también está prevista en el numeral 1.2 del artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no hay discusión en cuanto a marco jurídico regulatorio que norme la competencia de la entidad.
- 8.3. En ese sentido, los Gobiernos locales no solo están facultados para emitir normas complementarias sino que están obligados legalmente a hacerlo, pues la norma no se encuentra redactada en condicional otorga un ámbito discrecional, sino que establece que los Gobiernos locales "emiten norma complementarias", es decir, existe un mandato legal imperativo que estas normas sean emitidas Evidentemente, estas normas no podrán transgredir la ley general ni los reglamentos nacionales emitidos en virtud de ella.
Al respecto, se trata de una petición relacionada al ejercicio de una competencia establecida por ley, cuya reciente aprobación no ha permitido incorporar el procedimiento regulado en ella en el TUPA de la entidad.
- 8.4. El literal 1) del numeral 58.1) del Artículo 58° del TUO de la LPAG, prescribe que: Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen: 1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo siguen el régimen previsto en la norma de creación o modificación del respectivo procedimiento administrativo
- 8.5. El Artículo 51° de la Constitución establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Si bien la Constitución alude a un rango fuentes, el Tribunal Constitucional ha reconocido un sistema de fuentes de derecho. Para ello referiremos al planteamiento efectuado en el fundamento jurídico 42 de la STC EXP. N° 047-2004-AI/TO cual desarrollo a los principios generales del derecho. A saber "42 Esta noción alude a la pluralidad de postulados o proporciones con sentido y proyección normativo deontológica que, por tales, constituyen parte de núcleo central del sistema jurídico. Insertados manera expresa o tácita dentro de aquél, destinados a asegurar la verificación preceptiva de los valores o postulados ético-políticos, las proporciones de carácter técnico-jurídico. Conforme al numeral 8)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

del Artículo 139° de la Constitución, un principio de la función jurisdiccional es el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, debiendo, en tal caso, aplicarse principios generales del derecho.

- 8.6. Al respecto, se ha referido que la entidad aun no ejerce su competencia normativa para la emisión de normas que regulen el servicio temporal de transporte terrestre de pasajeros automovil colectivo, legalizado a través de la Ley N° 31096. Sin embargo, inmediatamente se ha cuestionado si la ausencia de norma municipal limita la atención de los procedimientos administrativos que estén vinculados a esta materia o de los servicios que presta la entidad en virtud de esa ley.
- 8.7. Aludiendo a los principios generales del derecho, su despacho acertadamente hace referencia a una norma que contiene un principio básico del Derecho Administrativo Nacional y como tal forma parte del sistema de fuentes. En ese sentido, su conclusión de invocar el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y recurrir a la fuente legal que regula el procedimiento, es correcta. Además, su posición se sustenta en dos disposiciones legales específicas que despejan toda duda de su razonamiento, conforme veremos en la continuación.
- 8.8. En casos como el planteado, el artículo 44° del TUO de la Ley N° 27444 establece una fórmula de aplicación cuando no se cumpla con el plazo legal de implementación o adecuación de los TUPA; precisando en el numeral 44.7) En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los plazos o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, NO PUEDE DEJAR DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO O PRESTAR EL SERVICIO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE DE ACUERDO AL "MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE", bajo responsabilidad. Esta tesis se refuerza con lo dispuesto en los artículos 41 y 58 de la misma ley, por tanto la referencia a la aplicación de "marco legal" en caso de ausencia de TUPA debemos entenderlo a la observancia de la Ley N° 31096 y su Reglamento, bajo responsabilidad.
- 8.9. La entidad no puede limitar la aplicación de la ley reconocida por la Constitución como fuente de derecho por no haberse cumplido con dictar normas complementarias, pues estas últimas no podrán establecer contenidos que transgredan la fuente legal ni los reglamentos. En consecuencia, la norma complementaria municipal no condiciona la eficacia de la ley, de manera que si esta última establece competencias, funciones y normas procedimentales para resolver los procedimientos, la entidad debe resolver conforme al contenido de la ley general y su reglamento, mientras se adecuan los instrumentos legales internos, bajo responsabilidad.
9. Que, en virtud del Decreto Supremo 03-2022-MTC, y a la Ley de Municipalidades, esta dependencia otorgará en condición de permiso provisional de la autorización provisional materia del presente, cuya vigencia será hasta que rijan las normas emitidas por éste provincial, y que las mismas fundamenten la adecuación al referido Decreto, como es el TUPA y Ordenanza Municipal respectiva, y que deberá adecuarse a lo que se señale en las mismas, caso no se otorgará la autorización provisional que corresponda y se dejará sin efecto el provisional;
10. Que, las señaladas en la continuación, son condiciones mínimas, que deberá tener la Empresa que representa para realizar el servicio de manera provisional, caso contrario se revocará el presente permiso, y son a) tener en cuenta la infraestructura complementaria para el embarque y desembarque de pasajeros conforme al artículo 9° del Decreto Supremo 03-2022-MTC, b) no ocupar el embarque y desembarque de otras empresas autorizadas, a no ser que ésta lo permita, c) no realizar el embarque y desembarque en la vía, d) cumplir con los requisitos de inspección del vehículo para realizar el servicio y demás que se señalan en el artículo 10 del Decreto Supremo 03-2022-MTC, e) cumplir con el seguro vehicular (SOAT o demás), f) que los conductores cumplan con los requisitos para realizar el servicio,

Estando a los considerandos antes señalados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972; Ley 28972-Ley que establece la formalización del Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo, Ley N° 31096, el Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Automóvil Colectivo - Decreto Supremo N° 03 2022-MTC, el Artículo 160° del Reglamento de Organización y Funciones ROF – Ordenanza Municipal N° 08-11-2022-MPT, de este Provincial

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE lo solicitado por señora MARIA CELIA CRUZ MARTINEZ en condición de Gerente de la Empresa de Transportes "PUESCAS C S.A.C, OTORGA PERMISO PROVISIONAL DEL SERVICIO TEMPORAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL COLECTIVO, con la flota vehicular que a continuación se detalla:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD

N°	PROPIETARIO	DNI / RUC/CE	PLACA	AÑO	CATEGORIA
01	MENDOZA CALDERON, MARCIAL	03859830	BJA - 508	2018	M1
02	ROJAS CHAURAN, JOSE ANGEL	0032976221	P3R - 004	2022	M1
03	PUESCAS LANDA, KATHERINE MIROSLAVA	72622811	T5L - 259	2021	M1
04	RAMIREZ ROSALES, VICTOR RAUL	03876155	T5P - 638	2017	M1
05	PUESCAS VINCES, VICTOR RICARDO	42276458	P3S - 523	2022	M1
06	PUESCAS CRUZ, CELIA DEL CARMEN	72756638	P3O - 316	2020	M1
07	BURGOS RONDOY, JUAN DANIEL	70860660	P2H - 217	2014	M1
08	PUESCAS VINCES, VICTOR RICARDO	42276458	P3A - 468	2017	M1
09	GONZALES CESPEDES, GRABIEL	03856783	D8Z - 429	2008	M1
10	CASTILLO RONDOY, JOSE ANGEL	03881566	P3L - 251	2021	M1

SEGUNDO: LA VIGENCIA de la presente Autorización será hasta la entrada en vigencia tanto del TUPA como de la Ordenanza Municipal que señale lo referido al Servicio Temporal de Transportes Terrestre de Pasajeros en Automóvil colectiva categoría M1

TERCERO: LAS CONDICIONES del presente permiso provisional sujeto a Modificación Cancelación o Suspensión cuando la Empresa y/o sus conductores contravengan depuesto en la Normativa legal vigente, previo informe respectivo. Por lo que, el permiso provisional solo es para realizar la prestación de servicio interdistrital como lo señala el Decreto Supremo 003-2022-MTC, debiendo cumplir con lo siguiente a) tener en cuenta la infraestructura complementaria para el embarque y desembarque de pasajeros conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2022-MTC, b) no ocupar el embarque y desembarque de otras empresas autorizadas a no ser que esta la permita c) no realizar el embarque y desembarque en la vía, d) cumplir de inspección del vehículo para realizar el servicio y demás que se señale en el Artículo 10° del Decreto Supremo 003 2022-MTC, e) cumplir con el seguro vehicular (SOAT o demás) f) que los conductores cumplan con los requisitos para realizar el servicio.

CUARTO: LA RUTA a realizar en el presente permiso provisional es de Talara a La Brea y viceversa

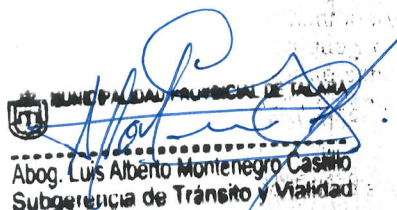
QUINTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Vialidad

SEXTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de información y Comunicadores, publicación de la presente resolución en el Portal Web

SEPTIMO: NOTIFICAR, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.C
INTERESADO
UTIC
ARCHIVO (02)
LMC/MJSZ


Abog. Luis Alberto Montenegro Castillo
Subgerencia de Tránsito y Vialidad

